



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-75/2024

PARTE ACTORA:
ADAN REYNA ROSALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

PARTE TERCERA INTERESADA:
JUAN ANDRÉS VEGA CARRANZA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, 13 (trece) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/013/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDA. Parte tercera interesada	5
TERCERA. Requisitos de procedencia	6
CUARTA. Planteamiento del caso.....	7
QUINTA. Estudio de la controversia	7
5.1. Contexto	7
5.2. Análisis de los agravios	12

¹ En adelante, las fechas referidas corresponderán a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo mención expresa de otro.

5.2.1. Marco jurídico sobre actos anticipados de campaña.....	12
5.2.2. Metodología	17
a) Incorrecta valoración probatoria	18
b) Indebida fundamentación y motivación	24
c) Falta de exhaustividad y congruencia	38
SEXTA. Efectos	41
RESUELVE	43

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coordinación o autoridad instructora	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
hashtag	Cadena de caracteres formada por una o varias palabras concatenadas, utilizada generalmente en redes sociales y precedidas por el signo de gato o número [#]
IEPC o Instituto Local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Persona Denunciada	Juan Andrés Vega Carranza, en su calidad de persona candidata a la presidencia municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero ²
Persona Denunciante o parte actora	Adan Reyna Rosales
PES	Procedimiento especial sancionador
Queja	IEPC/CCE/PES/016/2024
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

² A quien postuló la coalición parcial integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.



ANTECEDENTES

1. Presentación de la Queja³. El 23 (veintitrés) de abril, la parte actora interpuso una queja ante el IEPC contra la Persona Denunciada por hechos que presuntamente podrían configurar actos anticipados de campaña⁴; con la cual se integró el expediente IEPC/CCE/PES/016/2024.

Realizadas las diligencias pertinentes, se remitieron las constancias al Tribunal Local.

2. Resolución impugnada⁵. El 17 (diecisiete) de mayo, el Tribunal Local resolvió el procedimiento TEE/PES/013/2024 declarando inexistentes las infracciones atribuidas a la Persona Denunciada.

3. Juicio electoral

3.1. Demanda. En contra de la resolución antes mencionada, el 21 (veintiuno) de mayo, la parte actora promovió este juicio electoral ante el Tribunal Local.

3.2. Instrucción. Una vez recibido en esta Sala Regional, se formó el expediente **SCM-JE-75/2024**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo recibió. Posteriormente, admitió la demanda y cerró la instrucción del juicio, dejándolo en estado de resolución.

³ Visible en las hojas 4 a 45 del cuaderno accesorio único de este juicio.

⁴ Consistentes en diversas publicaciones realizadas en el perfil de Facebook de la Persona Denunciada, así como la supuesta colocación de lonas ubicadas en las calles de la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero.

⁵ Visible en las hojas 490 a 541 del cuaderno accesorio único de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente asunto, al ser promovido por una persona que acude por derecho propio, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en el procedimiento TEE/PES/013/2024. En esa resolución, el Tribunal Local declaró inexistente la infracción denunciada por la parte actora consistente en actos anticipados de campaña atribuida a la Persona Denunciada, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en Guerrero; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-X, 173.1 y 176-XIV.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.**
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

⁶ Dichos lineamientos -aprobados por el entonces magistrado presidente de este tribunal el 23 (veintitrés) de junio pasado- establecen que el referido juicio electoral fue creado en 2014 (dos mil catorce) mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los referidos lineamientos generales aprobados este año, pues contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala.



SEGUNDA. Parte tercera interesada

Juan Andrés Vega Carranza, por derecho propio, quien se ostenta con el carácter de persona candidata propietaria a la presidencia municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, presentó escrito a fin de comparecer como parte tercera interesada en este juicio, el cual es procedente, pues cumple los requisitos establecidos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en él consta el nombre y firma de la persona compareciente, se precisan los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas para tal efecto⁷, el cual transcurrió desde las 22:00 (veintidós horas) del 21 (veintiuno) de mayo, hasta esa misma hora del 24 (veinticuatro) de mayo, por lo que si presentó el escrito este último día a las 20:27 (veinte horas con veintisiete minutos), es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Quien comparece como parte tercera interesada cumple estos requisitos, ya que es una persona ciudadana que hace valer una pretensión incompatible con la de la parte actora, quien pretende que se revoque la sentencia impugnada, en cambio la persona compareciente busca la confirmación de dicha resolución.

⁷ Señaladas en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8, 9 y 13.1.b) de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito -ante el Tribunal Local- haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. La demanda fue interpuesta dentro de los 4 (cuatro) días establecidos para tal efecto⁸, pues la resolución impugnada fue notificada⁹ a la parte actora el 18 (dieciocho) de mayo, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del 19 (diecinueve) al 22 (veintidós) siguiente.

Por tanto, si la demanda se presentó el 21 (veintiuno) de mayo, resulta evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos requisitos, ya que se trata de una persona ciudadana por derecho propio quien controvierte la resolución del Tribunal Local en el PES en el que fue la parte denunciante, al considerar que el órgano jurisdiccional local no fue exhaustivo, ni fundamentó y motivó correctamente la inexistencia de la infracción denunciada.

3.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

⁸ En el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme a la constancia de notificación personal realizada por el Tribunal Local, visible en la hoja 558 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Causa de pedir. La parte actora considera que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, toda vez que -en su opinión- el Tribunal Local llevó a cabo un análisis deficiente y poco exhaustivo de la controversia planteada, lo que vulnera en su perjuicio el principio de legalidad.

4.2. Pretensión. La parte actora pide a la Sala Regional que revoque la resolución impugnada y -por tanto- solicita que se analice la infracción -actos anticipados de campaña- atribuida a la persona candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento referida previamente, lo que podría dar lugar a la cancelación de su registro.

4.3. Controversia. La Sala Regional deberá analizar si la determinación del Tribunal Local se encuentra apegada a derecho, o si como refiere la parte actora, debe revocarse atento a la indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad por parte de dicha autoridad jurisdiccional local.

QUINTA. Estudio de la controversia

5.1. Contexto

5.1.1. Síntesis de los hechos denunciados

Ante el IEPC, la parte actora presentó una Queja contra la Persona Denunciada, quien ostenta la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento, por diversos hechos que -desde su perspectiva- configuran actos anticipados de campaña, derivado de publicaciones realizadas en su perfil de Facebook, así como la supuesta colocación de lonas ubicadas en las calles del Ayuntamiento.

Esencialmente, la parte actora alegó que estos actos proselitistas y propagandísticos posicionaron a la Persona Denunciada de manera anticipada frente al electorado; además de que la propaganda cuestionada sí actualizaba los elementos personal, temporal y subjetivo, pues -entre otras cosas- contenía la letra “V” de vota, así como un símbolo que consideró iba ligado a pedir el voto a su favor para ocupar la presidencia municipal del Ayuntamiento para el periodo 2024-2027 (dos mil veinticuatro - dos mil veintisiete).

Asimismo, señaló que en las publicaciones denunciadas se usaron los *hashtags* #ArqJuanAndresVega y #TaxcoGuerrero mismos que -desde su óptica- se vincularon con sus aspiraciones a la candidatura por la que está conteniendo, pues hicieron uso de su profesión, así como de su primer nombre y apellido, además, al momento de registrarse ante el Instituto Local lo hizo con el sobrenombre “ARQ. JUAN ANDRES VEGA”.

Finalmente, argumentó que el deslinde que hizo la Persona Denunciada de la propaganda cuestionada no podía ser considerado idóneo, oportuno, razonable, ni eficaz, dado que solo se deslindó de algunas lonas que no formaron parte de su denuncia, además de que un fedatario público dio fe de la existencia de las publicaciones realizadas desde su perfil de Facebook en los meses enero y marzo, sin que él realizara actos tendentes al cese de la conducta infractora -actos anticipados de campaña-.

5.1.2. Síntesis de la resolución impugnada

En su oportunidad, el Tribunal Local resolvió el procedimiento TEE/PES/013/2024 en que declaró inexistente la infracción atribuida a la Persona Denunciada, como se expone.

1. Colocación de lonas en 3 (tres) ubicaciones de Taxco

Al respecto, argumentó que de la inspección ocular realizada por la autoridad instructora se comprobó la inexistencia de las lonas denunciadas en las ubicaciones señaladas por la parte actora, como se expone.

Evidencia fotográfica recabada	Descripción
	<p>“...En este momento se puede constatar, gracias a la observación ocular, en la que se apreció una mancha en la parte superior de la ventana y parte de las letras del letrero “No Estacionarse”, que apenas logran apreciarse en la fotografía, se confirmó que es el punto señalado, cerciorada de estar constituida en el lugar correcto, hago constar que no se encontró ninguna lona ni otro elemento de publicidad electoral en el domicilio descrito con anterioridad; por lo que, siendo las trece horas con cuarenta y tres minutos del día en que se actúa, se concluye con la inspección en el primer lugar señalado en el oficio remitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral...¹⁰”</p>
	<p>“...Cerciorada de estar en el lugar correcto, hago constar que, no se encontró ninguna lona en favor del partido Morena ni otro elemento de publicidad electoral en el domicilio descrito con anterioridad; por lo que, siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, se concluyó la inspección en esta ubicación...¹¹”</p>
<p>SIN IMAGEN</p>	<p>“...la cual tiene inicio como punto de referencia la capilla del citado barrio, por lo que al constituirse en ese sitio y realizar el recorrido y la inspección correspondiente no se encontró ninguna lona en favor del partido Morena ni otro elemento de publicidad electoral en la calle en la que se denuncia la instalación de una lona en favor del Partido MORENA...¹²”</p>

Asimismo, señaló que si bien la Persona Denunciante presentó un testimonio notarial de 12 (doce) de abril expedido por la persona titular de la Notaría Pública número 2 (dos) en Taxco de Alarcón, Guerrero, para evidenciar la existencia del material denunciado, el Tribunal Local estimó que de tal documental solo se podía deducir que la persona fedataria pública dio fe de la

¹⁰ Ubicación: Carretera Federal México Acapulco, anterior Restaurante Bonanza, Taxco de Alarcón, Guerrero.

¹¹ Ubicación: Carretera Federal México Acapulco, avenida de los Plateros sin número, Taxco de Alarcón, Guerrero. En Autolavado frente a la ferretería Unión.

¹² Ubicación: Calle Ignacio Allende, barrio Vicente Guerrero, Taxco de Alarcón.

declaración narrada por la parte actora, sin embargo, no generaba certeza de que dicha persona fedataria se hubiera constituido en los lugares señalados.

En consecuencia, consideró que estaba comprobada la inexistencia de las lonas denunciadas y, por lo tanto, no era posible realizar un pronunciamiento sobre ellas en relación a la infracción de actos anticipados de campaña.

2. Publicaciones en la red social Facebook

En primer lugar, el Tribunal Local estimó que de los elementos de prueba aportados por la Persona Denunciante y las diligencias que se realizaron, se comprobó la existencia de 29 (veintinueve) enlaces¹³, la mayoría relativos a publicaciones en la red social Facebook.

De igual manera, señaló que estaba acreditado que la Persona Denunciada quedó registrada en la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento con el sobrenombre “ARQ. JUAN ANDRES VEGA”, mismo que utiliza en su cuenta personal de Facebook y aparece en 21 (veintiuno) de los enlaces, ya sea inserto dentro de la imagen o al pie de la publicación con el *hashtag* #ArqJuanAndresVega.

No obstante ello, solo fueron objeto de análisis las 17 (diecisiete) publicaciones que se realizaron en el periodo previo al inicio de las campañas para los ayuntamientos en el estado de Guerrero, de cuya revisión el Tribunal Local determinó que de su contenido no era posible advertir los supuestos actos anticipados de

¹³ 19 (diecinueve) del usuario “Arq. Juan Andrés Vega” -cuenta de la Persona Denunciada-; 1 (una) del usuario “Juan Carlos Ortega Vara”; 2 (dos) del usuario “Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero”, 1 (una) del usuario “Morena Guerrero”; 4 (cuatro) del usuario “RedSiete”, y 1 (una) del sitio web: www.morena.org.



campaña que alegaba la parte actora, porque no se configuraban los 3 (tres) elementos necesarios para su acreditación -personal, temporal y subjetivo-.

En esencia, consideró que el elemento personal estaba acreditado, en virtud de que la Persona Denunciada reconoció que el usuario de Facebook le pertenecía, sin haber alegado el mal uso de su cuenta; además, de los enlaces analizados se observó que su nombre y sobrenombre coincidía con el de su registro como persona candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

También reconoció que se actualizó el elemento temporal, porque las publicaciones se realizaron antes del inicio del periodo de las campañas de ayuntamientos en esa entidad.

Sin embargo, determinó que no quedó acreditado el elemento subjetivo, ya que las publicaciones no contenían manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a alguna fuerza electoral o un llamamiento dirigido a incidir en el voto, en favor o en contra de alguna candidatura, precandidatura o partido político, ni se realizaron promesas de campaña por que no se había vulnerado el principio de equidad en la contienda electoral.

Reforzó su decisión argumentando que ha sido criterio de la Sala Superior¹⁴ que, si no se hace uso explícito de llamados a votar a favor o en contra de alguna candidatura o plataforma electoral, entonces no puede considerarse que hay un posicionamiento indebido; además, el ejercicio de la libertad de expresión en materia electoral se debe proteger y garantizar conforme lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución.

¹⁴ Ver sentencia del recurso SUP-REP-34/2017.

Bajo tales razonamientos, concluyó que las expresiones utilizadas en las publicaciones de Facebook por sí mismas no actualizaban una infracción, pues eran meras opiniones emitidas en términos genéricos y amparadas en la libertad de expresión, por ende, de ninguna manera constituían actos anticipados de campaña por el solo hecho de haber sido publicadas en una red social que a decir de la Persona Denunciante tuvieron una amplia difusión.

5.2. Análisis de los agravios

5.2.1. Marco jurídico sobre actos anticipados de campaña

El artículo 41 base IV de la Constitución señala que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Además, el artículo 116 de la Constitución refiere -en lo que interesa- que los poderes de los estados se organizarán conforme a la constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

En ese orden de ideas, el artículo 3.1.a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales conceptualiza los



actos anticipados de campaña como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el artículo 247 de la Ley Electoral Local, establece que los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el IEPC, con base en sus estatutos, podrán organizar procesos internos para la selección de las personas a quienes postularán como sus candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

El artículo 249 de la misma ley, señala que las personas ciudadanas que por sí mismas o a través de terceras personas, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de esa ley, del reglamento de precampañas y a la normativa interna del partido político correspondiente.

Así, dispone que el incumplimiento a esa disposición dará motivo para que el consejo correspondiente del IEPC, en su momento le niegue el registro de su candidatura.

Asimismo, el artículo 250 define por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y personas precandidatas.

En seguimiento, en su artículo 251, refiere que las precampañas darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de las precandidaturas, estableciendo que a dichas personas les queda prohibido, entre otras cosas, realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha de inicio de las precampañas, de lo contrario se les podrá sancionar con la negativa de su registro.

De la interpretación de la normativa expuesta, se puede concluir que la legislación permite que las candidaturas y partidos políticos realicen actividades para simpatizar con el electorado y obtener el voto a su favor; sin embargo, esta prerrogativa tiene limitantes, pues debe garantizarse la seguridad jurídica y la equidad de los procesos electorales frente a actos que puedan afectar el resultado mediante la ventaja de los plazos establecidos o violación a las reglas señaladas.

Por ello, la legislación regula estas conductas, así como las personas que pueden realizarla y a quienes se les debe fincar responsabilidad, así como las sanciones aplicables. De igual manera, define a los actos anticipados de campaña como expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido¹⁵.

¹⁵ Similar criterio se sostuvo en el juicio SUP-JRC-134/2018.



Sobre esa línea, para poder determinar la existencia de un acto anticipado de campaña, es necesario que se acrediten los siguientes elementos¹⁶:

- 1. Elemento personal:** Consiste en que los partidos, sus militantes, simpatizantes, aspirantes, y personas precandidatas realicen actividades de las cuales -en el contexto del mensaje- se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o personas que emite el mensaje.
- 2. Elemento temporal:** Que dichos actos o frases se realicen antes del inicio de la campaña electoral, o bien, con una proximidad suficiente que permita advertir una afectación en el principio de equidad en la contienda.
- 3. Elemento subjetivo:** Que el contenido del mensaje contenga alguna expresión que revele la intención de llamar a votar, o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona, partido político o plataforma electoral, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Ahora bien, en cuanto al análisis del elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018 de Sala Superior de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**¹⁷ señala que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad

¹⁶ Ver la resolución del juicio SUP-JRC-228/2016.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 11 y 12.

electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Ello implica en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de voto a favor o en contra de alguien¹⁸.

Sin embargo, también se ha señalado que este elemento se puede actualizar mediante equivalentes funcionales. Esto es que, si bien, no se hace uso de las “palabras mágicas” previamente referidas, el mensaje contiene equivalencias funcionales a esas palabras, de forma que es posible desprender la intención de llamar al voto en favor o en contra de una persona, partido político o plataforma electoral.

Además, para tener como acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña no sólo basta que se actualice el llamado al voto de forma expresa o mediante equivalentes funcionales. Sino que, además, el mensaje debe trascender al conocimiento de la ciudadanía, porque sólo así se estaría afectando la equidad en la contienda.

¹⁸ Ver sentencias de los recursos SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019



Con relación a ello, en la tesis XXX/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**¹⁹, la Sala Superior estableció que al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.

5.2.2. Metodología

Esta Sala Regional advierte que los agravios de la parte actora se dividen en los temas siguientes:

- a) Incorrecta valoración de los medios probatorios que aportó a su denuncia.
- b) Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
- c) Falta de exhaustividad y congruencia porque no se analizaron todos los planteamientos de la queja.

El estudio de los argumentos se llevará a cabo en el orden señalado, lo que no afecta a la parte actora, pues lo trascendente es que se estudien la totalidad de sus agravios, ello de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²⁰.

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), página 26.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

a) Incorrecta valoración probatoria

La parte actora argumenta que el Tribunal Local llevó a cabo una indebida valoración de las pruebas que acompañó a su escrito de queja, pues considera que fue incorrecto que no se analizara si las lonas denunciadas constituyeron actos anticipados de campaña.

Alega que -contrario a lo resuelto- el instrumento notarial que ofreció acreditaba fehacientemente la existencia de las lonas en la vía pública y, por tanto, fue incorrecto que el Tribunal Local lo catalogara como una prueba indirecta, pues sostiene que la persona fedataria pública fue quien verificó la existencia de dicho material e inclusive se trasladó a los domicilios de ubicación de las mismas.

Este agravio resulta **fundado** como se expone.

En efecto, el Tribunal Local no valoró adecuadamente la fe de hechos notarial que ofreció la parte actora para demostrar la existencia de las lonas, pues dicha prueba fue considerada indirecta sobre la base de que solo se podía deducir que la persona fedataria pública dio fe de la declaración narrada por la parte actora y no de lo que tuvo a su alcance.

Sin embargo, en el expediente consta el acta 27,167 (veintisiete mil ciento sesenta y siete) de 12 (doce) de abril de dicha fe de hechos²¹ levantada por el Notario Público 2 (dos) de Taxco de Alarcón, Guerrero, a solicitud de la Persona Denunciante.

En dicha documental, el Notario Público refiere -entre otras cuestiones- que se trasladó al domicilio ubicado en la carretera

²¹ Visible en las hojas 77 a 78 del cuaderno accesorio único de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

federal México-Acapulco, anteriormente Restaurante Bonanza, en esa ciudad, donde observó la existencia de una lona que dice “morena La esperanza de México ARQ. JUAN ANDRES VEGA CARRANZA PRESIDENTE DE TAXCO 2024-2027” y una imagen donde la “V” está formada por una mano como inicial del apellido Vega.

Asimismo, señala que se trasladó a la calle Ignacio Allende, Barrio Vicente Guerrero y posteriormente a la carretera federal México-Acapulco, avenida de Los Plateros sin número, ambos domicilios en Taxco de Alarcón, Guerrero, donde observó otras lonas con el mismo texto e imagen a la anterior y para dejar constancia de ello, anexó diversas fotografías en las cuales se ve el contenido de dicho material el cual tiene las siguientes características:





Así, contrario a lo afirmado por el Tribunal Local, se advierte que dicha prueba es una documental pública con pleno valor probatorio, en razón de que fue expedida por un notario público investido de fe pública y en el acta mencionada se consigna que se apersonó en el lugar de los hechos a fin de constatar presencialmente la ubicación precisa de los lugares en donde se encontraban las lonas denunciadas.

Al respecto, conforme a la doctrina procesal, la prueba plena es a la cual la ley le otorga la fuerza para tener por demostrados los hechos y el valor suficiente para convencer a la persona juzgadora. En ese sentido, la valoración de las pruebas es una actividad de quien juzga que realiza a partir de conocer qué tipo de pruebas se están analizando conforme a su clasificación legal (documentos públicos, privados, testimoniales, periciales, técnicas, etcétera).

El valor probatorio es la estructura formal que le corresponde a cada prueba; sin embargo, el alcance demostrativo se relaciona con el contenido y su eficacia para acreditar un hecho. De esta forma, la circunstancia de que un medio de convicción tenga valor probatorio pleno no necesariamente conduce a concluir que demuestra los hechos afirmados por quien la ofrece, ya que



puede resultar ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido²².

Conforme a la Ley del Notariado del Estado de Guerrero²³ y la Ley Electoral Local²⁴, las personas notarias están investidas de fe pública autorizada para autenticar los actos y los hechos pasados ante su fe y, por su parte, la Ley de Medios Local²⁵ establece que los documentos expedidos por las personas que están investidas de fe pública serán documentales públicas, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten y tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

De esta manera, esta Sala Regional considera que fue incorrecto el alcance probatorio que el Tribunal Local otorgó a la fe de hechos ofrecida por la parte actora, porque conforme a la normativa aplicable dicha documental cuenta con pleno valor probatorio. Además, se advierte que la persona fedataria pública no solo certificó lo narrado por la parte actora sobre el contenido y la ubicación de las lonas, sino que también se trasladó al lugar de los hechos a fin de constatar personalmente su existencia.

Por otra parte, en el expediente hay constancia de una diligencia de inspección ocular²⁶ en los lugares referidos en el instrumento notarial, ordenada y realizada por personal adscrito al IEPC el 1° (primero) de mayo siguiente, esto es, 19 (diecinueve) días después de los hechos constatados por la persona fedataria pública, siendo que el resultado de tal inspección fue que en esa fecha ya no se encontraban las lonas denunciadas en las

²² Sirve como criterio orientador el contenido de la tesis III.1o.C.14 C de rubro **DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS**. Consultable en la hoja 620, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, registro digital: 202404.

²³ Artículo 3-XIV.

²⁴ Artículo 348.

²⁵ Artículos 18.2-IV y 20.2.

²⁶ Visible en las hojas 225 a 227 del cuaderno accesorio único de este juicio.

ubicaciones señaladas por la parte actora o algún otro elemento de publicidad electoral en favor del partido político MORENA, tal y como se advierte de las siguientes imágenes.

--- Habiéndose identificado plenamente todos los que intervendrán en la diligencia, siendo las trece horas con treinta y ocho minutos del día uno de mayo de dos mil veinticuatro, nos encontramos constituidas en la Carretera Federal México-Acapulco, unos metros antes del entronque a la autopista, en el inmueble que con anterioridad albergó el restaurante "Bonanza", el cual a la vista se aprecia una edificación con una planta arquitectónica a nivel de calle, fachada blanca con un letrero de "No Estacionarse"; con dos puertas de madera, recubiertas en forma de arcos adornadas de tabique rojo, y tres ventanas con barrotes, adornada también con tabiques. En el lugar se aprecia un árbol grande de amate, lo anterior se puede observar en la fachada principal. Al continuar con la inspección visual se apreció, que a uno de los costados la fachada principal del inmueble se encuentra una ventana de medio arco con herrería, al costado izquierdo, un letrero de "No Estacionarse", la cual coincide con la fotografía proporcionada por el denunciante, aunque en ella no se muestran más referencias para poder identificarla plenamente. En este momento se pudo constatar, gracias a la observación ocular, en la que se apreció una mancha en la parte superior de la ventana y parte de las letras del letrero "No Estacionarse", que apenas logran apreciarse en la fotografía, se confirmó que es el punto señalado, cerciorada de estar constituida en el lugar correcto, hago constar

IEPC/GRO/SE/21/002/2024/0004/0008/0001/2024-05-0300:52:32|52bd2ca2ef2b8c9af21fec63c3e3bd9c04b78802

que **no se encontró ninguna lona ni otro elemento de publicidad electoral** en el domicilio descrito con anterioridad; por lo que, siendo las trece horas con cuarenta y tres minutos del día en que se actúa, se concluye con la inspección en el primer lugar señalado en el oficio remitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

--- Se agregan evidencias fotográficas recabadas del momento en el que se constataron los hechos que se describen en la presenta acta, anexo 001. ---

Acto seguido, siendo las catorce horas con quince minutos del mismo día me traslade al domicilio ubicado en Carretera Federal México Acapulco, Avenida de los Plateros s/n, Barrio de Pedro Martín, aproximadamente a 350 metros de la gasolinera del municipio en cuestión. Acto seguido, hago constar que, siendo las catorce horas con veinte minutos del día en que se actúa, me constituí en el lugar antes mencionado, en el que se identificó en la Carretera Federal México- Acapulco, y como puntos de referencia el antiguo local de la ferretería "La Unión", una cocina económica y un local de venta de abarrotes para animales, una casa habitación, la cual tiene como características para ubicarla, una barda con detalles ondulares, la cual tiene un corte que termina su continuación, detrás de ella se encuentra lo que se aprecia un patio, que está techado y cuenta con postes que sostienen al mismo y como parte de la fachada de la casa, se encuentran unas macetas al fondo en la parte alta del inmueble. Cerciorada de estar en el lugar correcto, hago constar que, **no se encontró ninguna lona en favor del partido Morena ni otro elemento de publicidad electoral** en el domicilio descrito con anterioridad; por lo que, siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, se concluyó la inspección en esta ubicación.

--- Se agregan evidencias fotográficas recabadas del momento en el que se constataron los hechos que se describen en la presenta acta, anexo 001. ---

Enseguida, hago constar que, siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día del día uno de mayo de dos mil veinticuatro, me constituí en el Barrio Vicente Guerrero, a las catorce con cincuenta y cinco minutos, inicié el recorrido por las calles que integran el Barrio Vicente Guerrero, bajando por la calle principal del mismo, la cual es Adolfo López Mateos, al terminar de recorrer esta bajada, se llegó a una bifurcación, la cual divide las calles; a la derecha continúa la calle Adolfo López Mateos, rumbo a la escuela primaria del barrio y a la izquierda hacia la Cerrada Ignacio Allende, la cual tiene inicio como punto de referencia la capilla del citado barrio, por lo que al constituirse en ese sitio y realizar el recorrido y la inspección correspondiente, **no se encontró ninguna lona en favor del partido Morena ni otro elemento de publicidad electoral** en la calle en la que se denunció la instalación de una lona en favor del Partido MORENA.

--- Se agregan evidencias fotográficas recabadas del momento en el que se constataron los hechos que se describen en la presenta acta, anexo 001. ---

--- Se deja constancia que, con lo anterior, se tiene por agotado el procedimiento que nos ocupa, en el acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto en el expediente IEPC/CCE/PES/016/2024, señalado por escrito el día treinta del mes de abril del dos mil veinticuatro y presentada el día uno del mes de mayo del dos mil veinticuatro. ---

IEPC
VICENTE GUERRERO

FOLIO: 21 0005



Con base en dicha documental, el Tribunal Local resolvió que no se acreditaba la existencia de las lonas en la vía pública y, por lo tanto, no estaba en aptitud de emprender el análisis en relación a la infracción de actos anticipados de campaña por cuanto hace a la colocación de las lonas atribuida a la Persona Denunciada.

Por las razones expuestas, la parte actora tiene razón al referir que el Tribunal Local valoró incorrectamente el señalado instrumento notarial, pues al haberse constatado la existencia de las lonas denunciadas, debió tomarlo en cuenta para el análisis de la conducta denunciada.

Ahora, la prueba antes descrita -inspección ocular del IEPC- también constituye una documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14.1.a) y 14.4 incisos b) y c), y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, en razón de que se trata de un documento expedido por personas funcionarias electorales y por una autoridad estatal, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

No obstante, como se indicó, el Tribunal Local no valoró adecuadamente el contenido del instrumento notarial aportado por la parte actora lo cual era fundamental para el esclarecimiento de los hechos denunciados, dada la fecha de su elaboración y la certificación contenida en la misma.

Lo anterior, con independencia de que dicha propaganda no se hubiera encontrado fijada en los referidos domicilios cuando el personal del IEPC acudió a constatar su existencia, pues atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 16/2009 de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO**

DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO²⁷, el hecho de que la conducta denunciada cese no extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral.

Bajo ese contexto, se concluye que el Tribunal Local omitió llevar a cabo un estudio de los hechos denunciados, a la luz de la totalidad de las pruebas que se encontraban en el expediente, a efecto de determinar en principio la existencia o inexistencia de las lonas, así como para en su caso, verificar si estas actualizaron la infracción -actos anticipados de campaña- y de ser así establecer responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes.

b) Indebida fundamentación y motivación

La parte actora se queja de que la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación, porque -contrario a lo que resolvió el Tribunal Local- las publicaciones denunciadas sí actualizan el elemento subjetivo para tener por acreditada la infracción de actos anticipados de campaña, pues contienen un llamado expreso al voto -a través de equivalentes funcionales- a favor de la Persona Denunciada en su candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

Considera que las publicaciones de Facebook contienen la imagen, nombre y primer apellido de la Persona Denunciada, su profesión, los *hashtags* “ArqJuanAndresVega” y “TaxcodeAlarcón”, así como la “V” de Vota, por lo que estima que si el Tribunal Local hubiese realizado una correcta valoración conjunta de todos estos elementos se hubiera dado cuenta de

²⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 38 y 39.



que sí demuestran la realización de actos anticipados de campaña que tienen como intención el llamado al voto a su favor.

Es **infundado** el reclamo que hace valer la parte actora, como se expone.

Del análisis de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal Local, en primer lugar, identificó la totalidad de las publicaciones denunciadas, precisando que solamente analizaría 17 (diecisiete) que se realizaron en el periodo previo al inicio de las campañas para los ayuntamientos en el estado de Guerrero.

Una vez que realizó el análisis del contenido de estas publicaciones precisó que no era posible advertir -como señalaba la parte actora- que se tratara de actos anticipados de campaña, porque no se configuraban los 3 (tres) elementos necesarios para su acreditación -personal, temporal y subjetivo-.

Respecto a estos últimos, en la resolución impugnada el Tribunal Local razonó lo siguiente:

i) Elemento personal: Se acreditó porque la Persona Denunciada reconoció que el usuario de Facebook le pertenecía, sin haber alegado el mal uso de su cuenta y las publicaciones contenían su nombre y sobrenombre que coincidía con el de su registro en la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

ii) Temporal: También lo consideró acreditado porque los hechos denunciados, conforme al calendario electoral, sucedieron previo al inicio formal de las campañas de la elección de ayuntamientos en esa entidad que se realizarían del 20 (veinte) de abril al 29 (veintinueve) de mayo.

iii) Subjetivo: No se configuró, pues si bien se acreditó la existencia de las publicaciones, lo cierto es que no contenían un llamamiento al voto o a solicitar el apoyo en favor de la candidatura de la Persona Denunciada, de manera manifiesta, abierta y sin ambigüedades.

Asimismo, consideró que las expresiones utilizadas por la Persona Denunciada en los mensajes de Facebook eran opiniones genéricas, las cuales estaban amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión, aunado a que gozaban de presunción de espontaneidad, por lo que no era factible presumir la existencia de tales actos anticipados de campaña.

Ahora bien, en primer término, cabe destacar que el artículo 3.1.a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que serán actos anticipados de campaña aquellos *“actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”*.

También agrega que no se considerarán actos anticipados de campaña, las actividades que desarrollen las personas titulares de cualquier puesto de elección popular que opten por contender por la reelección o cualquiera de sus personas colaboradoras que sean remuneradas con recursos públicos siempre y cuando en dichos actos no se pronuncien expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o cualquier expresión en el sentido del párrafo anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-75/2024

Ahora bien, como quedó explicado, la Sala Superior definió en la jurisprudencia 4/2018²⁸ que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones en que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Precisado lo anterior, contrario a lo que alega la parte actora, en el caso no se acredita el elemento subjetivo, pues como correctamente señaló el Tribunal Local, del análisis integral de los mensajes publicados en Facebook que fueron denunciados en el PES no se advierten frases con la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor de la Persona Denunciada, o algún otro elemento que haga plenamente presumible o acreditable los llamados expresos al voto a favor o en contra de alguien o alguna promesa de campaña, tal y como se evidencia enseguida:

Contenido de algunas de las publicaciones denunciadas ²⁹	
Imagen	Descripción
	“...se observa una publicación de la cuenta de usuario “Arq. Juan Andrés Vega”, con las referencias siguientes: “7 de octubre de 2023” ... se visualiza los textos: “ARQ. JUAN ANDRÉS”; se leen los textos: “Construyendo Esperanza”, en color blanco; asimismo, en la parte inferior izquierda de la imagen su visualiza el texto; “Arq. Juan Andrés Vega”, en letras color blanco...”

²⁸ Jurisprudencia de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 11 y 12.

²⁹ La totalidad de las publicaciones se pueden consultar en las hojas 30 a 40 de la resolución impugnada.

Contenido de algunas de las publicaciones denunciadas ²⁹	
Imagen	Descripción
	<p>“...se observa una publicación de la cuenta de usuario “Arq. Juan Andrés Vega”, con las referencias siguientes: “7 de octubre” ... en la parte inferior de la imagen se leen los textos: “Arq. Juan Andrés Vega”, “#Construyendo Esperanza en letras color blanco, seguido de la figura de una mano con los dedos índice y medio hacia arriba...al fondo se visualiza una imagen panorámica con casas y torres de diversos colores...”</p>
	<p>“... “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario “Arq. Juan Andrés Vega”; con la referencia: “21 de enero”, ...Los Reyes Magos llevaron su magia a San José El Potrero en Taxco. Uniendo esfuerzos con Los Toritos de Guerrero y Acciones Juveniles Taxco, compartimos momentos llenos de alegría durante la celebración del Día de Reyes. En familia, todo se vive con mayor felicidad. Disfrutamos de juegos y, lo mejor, fue presenciar sus sonrisas y sentir la fraternidad y calidez de la comunidad. ¡Fue un día inolvidable! #ArqJuanAndresVega #Taxco #Guerrero...”</p>
	<p>“... “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario “Arq. Juan Andrés Vega”, con la referencia: “23 de enero” ... ¡Nos sentimos agradecidos por la cálida invitación de la comunidad de Teacalco a su esperado festejo de día de Reyes! Los Toritos y el equipo de Acciones Juvenil es disfrutamos de una jornada llena de juegos y risas contagiosas. Apreciamos de todo corazón la hospitalidad de nuestros queridos amigos de Teacalco. Siempre estamos dispuestos a responder a la llamada para crear un ambiente sano y lleno de alegría. ¡Dios bendiga sus vidas y trabajos! #ArqJuanAndrésVega #ToritosDeGuerrero #AccionesJuveniles #Teacalco...”</p>
	<p>“...social “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario “Arq. Juan Andrés Vega”, con la referencia: “24 de enero” De vuelta a casa tras un día de trabajo, ¿notaron mi cadenita? Este crucifijo de plata, regalo de mi talentosa esposa Lili, artesana taxqueña, nunca me abandona. Un vínculo que lleva el espíritu de mi hogar a cada paso que doy. Un recordatorio constante de amor y fe. Abrazos #ArqJuanAndrésVega”</p>
	<p>“... “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario “Arq. Juan Andrés Vega”, con la referencia: “27 de enero” ... En mi entrañable comunidad de Landa, viví un festival verdaderamente asombroso que resonará en mi corazón. Los Reyes Magos aún permanecen en Taxco, desplegando su magia para regalar momentos de pura felicidad. La presencia entrañable del Payaso Chonyto fue como un faro de alegría, iluminando cada rincón con risas contagiosas y diversión sin fin. La colaboración sincronizada con Los Toritos de Guerrero creó un espectáculo que no solo entrete nía, sino que también tejía vínculos de alegría y camaradería entre los pequeños y toda la comunidad. ¡Fue una experiencia que recordaré con gratitud y alegría! #ArqJuanAndrésVega #Taxco Taxco de Alarcón...”</p>

Contenido de algunas de las publicaciones denunciadas ²⁹	
Imagen	Descripción
	<p>“... “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario “Arq. Juan Andrés Vega”, con la referencia: “28 de enero” ... Arq. Juan Andrés Vega 28 de enero Visitando a mi amiga Felipa en la comunidad de Chichila en Taxco, me mostró con orgullo su nueva silla de ruedas, apodándola entre risas como su 'auto del año', gentileza de la Iglesia de Los Santos de los Últimos Días. Pasamos un gran momento, rememorando con cariño tiempos pasados y compartiendo risas y gratitud. #ArqJuanAndrésVega #Taxco...”</p>
	<p>“...red social “Facebook” en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario “Arq. Juan Andrés Vega”, con la referencia: “25 de febrero” ... Arq. Juan Andrés Vega 25 de febrero Les presento a Rodrigo, quien llegó al mundo con una parálisis cerebral, pero como joven entusiasta, salió adelante. Hoy me presumió su nueva silla de ruedas y me invitó a dar un paseo. El mundo es de aquellos que nunca se cansan de luchar. #ArqJuanAndrésVega...”</p>
	<p>“... “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario “Arq. Juan Andrés Vega”, con la referencia: “25 de marzo” ... Arq. Juan Andrés Vega 5 de marzo ¡Qué emoción ver a mis amigos del combinado Taxco en acción! Siempre es un placer apoyar y animar a estos guerreros del fútbol. ¡El partido estuvo de infarto y nos regalaron un empate épico! Pero lo mejor de todo fue verlos lucir su nuevo uniforme, ¡se ven imparables y llenos de estilo! #CombinaTaxco #FútbolConEstilo #AmigosParaSiempre #ArqJuanAndrésVega...”</p>

Lo anterior evidencia que, como lo indicó el Tribunal Local, dichas publicaciones no contienen imágenes o expresiones con el propósito de presentar ante la ciudadanía una plataforma política o, en su caso, obtener la votación a su favor, ya que de los mensajes realizados desde su perfil personal de Facebook, se advierte que la Persona Denunciada exterioriza puntos de vista en torno a temas o actividades de su interés.

Así fue como evidenció el Tribunal Local que las publicaciones cuestionadas no actualizan el elemento subjetivo, pues se trata de manifestaciones genéricas al no advertirse de las mismas alguna finalidad electoral en que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político.

Además, el hecho de que en las publicaciones se hubieran utilizado los *hashtags* “ArqJuanAndresVega” y

“TaxcodeAlarcón”, así como la “V”, no implica inequívocamente la solicitud de apoyo electoral, ni para dicha persona, ni para alguna otra persona o partido político, o en contra de alguien.

Al respecto, es relevante destacar que la Persona Denunciada al no ser una persona funcionaria pública no tiene una restricción -en términos del artículo 134 de la Constitución- en cuanto a que no se deba incluir su nombre, imagen, voz o símbolo que implique promoción personalizada como persona servidora pública, en contravención de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

En ese sentido, si bien se advierte que las publicaciones materia de análisis contienen el nombre e imagen de la Persona Denunciada, lo que en su caso podría acreditar el elemento personal, lo cierto es que no se actualizan todos los elementos necesarios para configurar la infracción consistente en actos anticipados de campaña -como indicó el Tribunal Local- pues no se actualiza el elemento subjetivo.

Esto, porque como ya quedó evidenciado las publicaciones denunciadas no contienen algún llamamiento a favor o en contra de alguna persona, ni de ellas se desprende la intención de participar para algún cargo de elección popular; entonces no se actualizó el elemento subjetivo que deben reunir los actos anticipados de campaña, aunado a que las imágenes y expresiones fueron con motivo de diversas actividades de carácter particular que realizó la Persona Denunciada.

Además, tampoco se advierte que en las publicaciones se incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos



propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca.

Por las razones expuestas, es evidente que fue correcto que el Tribunal Local determinara que no se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, aunado a que la parte actora se limita a referir que se acreditó el elemento subjetivo, pero no señala cómo es que las imágenes y expresiones utilizadas en las publicaciones de Facebook sí incidían en el voto o que los mensajes tenían como fin posicionar a la Persona Denunciada, obteniendo una ventaja en la contienda.

En consecuencia, se considera que fue apegado a derecho que el Tribunal Local no diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre los actos materia de análisis para que determinara lo correspondiente, cuantificara los gastos reportados por la Persona Denunciada y los sumara para vigilar el respeto a los topes de gastos de campaña, toda vez que no existieron elementos suficientes que generaran certeza de que se trató de actividades organizadas por él, más allá de las imágenes que publicó en Facebook.

Por otra parte, tiene razón la parte actora en cuanto a su reclamo de que fue incorrecto que el Tribunal Local no analizara la publicación contenida en el perfil de Facebook de “José Carlos Ortega Vara” que -a su decir- difundió propaganda a favor de la Persona Denunciada.



De la resolución impugnada, se desprende que el Tribunal Local consideró que la publicación materia de análisis contenía elementos que podrían ser valorados a la luz de los equivalentes funcionales; sin embargo, estimó que resultaba innecesario emprender el estudio e interpretar los mensajes como una equivalente funcional, dado que se comprobó que tal publicación no fue realizada por la Persona Denunciada, sino por una tercera persona entre quienes no existía algún tipo de vínculo.

Lo anterior evidencia que el Tribunal Local incumplió su obligación de respetar los principios de debida fundamentación y motivación, así como el de exhaustividad, pues lo fundamental que debía demostrarse no era si la Persona Denunciada participó



de manera directa o indirecta en la publicación cuestionada, sino si efectivamente obtuvo algún posicionamiento o beneficio, tomando en consideración que los actos anticipados de campaña los pueden realizar partidos políticos, así como personas militantes, aspirantes y candidatas.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior³⁰ que lo relevante para que una persona sea sujeto activo de este tipo de actos es que se posicione frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada.

También se debe considerar que en una persona a la que se le imputen actos anticipados de campaña pueden concurrir varias calidades, es decir, puede ser aspirante, precandidata o candidata -dependiendo si es previo o durante el desarrollo de un proceso electoral- y, al mismo tiempo, militante, simpatizante de un partido y servidora pública.

Además, refiere que si se trata de acciones de terceras personas en beneficio de alguna persona aspirante, se debe analizar si se trata de actos en ejercicio legítimo de su libertad de expresión o se trata de casos de simulación o abuso en el ejercicio de este derecho, por encargo o con la participación de un sujeto obligado, que implican una promoción anticipada injustificada de alguna persona aspirante formal o material, lo que podría también trascender a la ciudadanía y tener un impacto en la equidad de la contienda.

De ahí que, el Tribunal Local no analizó adecuadamente ese contexto, el posible beneficio de la Persona Denunciada y el riesgo que podría implicar para el proceso electoral local, por ello

³⁰ Ver sentencia del recurso SUP-REP-822/2022.

resulta fundado el agravio de la parte actora, máxime que las frases contenidas en la publicación fueron cuestionadas desde la denuncia primigenia, ya que podrían traducirse en un equivalente a un llamado de apoyo en favor de la Persona Denunciada.

Ahora bien, para definir si dicha publicación actualiza la conducta de actos anticipados de campaña se realizará un análisis puntual de los elementos a considerarse -personal, temporal y subjetivo- y si estos están acreditados.

En su demanda la parte actora refiere que la publicación alojada en el perfil de Facebook de “José Carlos Ortega Vara”, la cual contiene las expresiones “morena La esperanza de México ARQ. JUAN ANDRES VEGA CARRANZA PRESIDENTE DE TAXCO 2024-2027”, generó un beneficio a la Persona Denunciada y que como ésta reaccionó a dicha publicación consintió su contenido y pertenencia.

Sin embargo, tales afirmaciones son insuficientes para acreditar que la Persona Denunciada consintió que la persona a cargo de la cuenta de la red social en cuestión realizara la publicación denunciada para obtener algún beneficio, por lo que se considera que la misma fue emitida y difundida en ejercicio espontáneo de su libertad de expresión, máxime que no existe elemento de prueba alguno que demuestre lo contrario.

Tampoco se advierten elementos de prueba que hagan presumir que la persona responsable de la publicación tuvo algún papel dentro de la campaña electoral o que su participación excedió los límites de libertad de expresión de que goza la ciudadanía en el contexto de los procesos electorales, menos aún que hubiera actuado siguiendo instrucciones de la Persona Denunciada o



como parte de un esquema de propaganda que buscara posicionarla de forma indebida en el proceso comicial.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior³¹ que para acreditar el elemento personal respecto de actos anticipados de campaña no basta que se haga mención de una candidatura ni que se alegue el beneficio que en su caso hubiera recibido dicha persona candidata.

Por tales razones, se arriba a la conclusión de que en el caso no se configura el elemento personal de los actos anticipados de campaña, porque como se indicó, la publicación objeto de denuncia fue difundida por una persona privada en su cuenta de Facebook, sin que en el expediente esté acreditado que hubiera tenido algún vínculo a algún partido político y tampoco se acreditó que existiera algún acuerdo o instrucción a partir del cual se hubiera realizado la publicación denunciada.

En ese sentido, al resolver el juicio SCM-JE-7/2023 esta Sala Regional sostuvo que las redes sociales son un espacio de comunicación en que se ha concebido la existencia de una presunción de espontaneidad al estar protegidas por la libertad de expresión y manifestación de ideas.

Además, se explicó que la Sala Superior en los recursos identificados con las claves SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018, ha delineado que aun cuando las redes sociales no se encuentren bajo un ámbito concreto de regulación, esa circunstancia no implica que las manifestaciones que realicen las personas usuarias siempre y en cualquier caso estén amparadas en la libertad de expresión, pues resulta dable que

³¹ Ver sentencia del juicio SUP-JE-94/2022.

los órganos encargados de dilucidar controversias de esa naturaleza procedan al estudio y análisis del contexto, contenido y otros elementos que le puedan ilustrar sobre su posible grado de incidencia en un proceso comicial, siendo que en el caso, solamente se cuenta con la publicación referida, sin que sea evidente que hubiera tenido una incidencia preponderante en el electorado.

Por cuanto hace al elemento temporal, sí está acreditado porque la publicación cuestionada se realizó el 19 (diecinueve) de marzo, es decir, previo al inicio de las campañas de la elección de ayuntamientos en el estado de Guerrero que se llevaron a cabo del 20 (veinte) de abril al 29 (veintinueve) de mayo.

Finalmente, respecto a la acreditación del elemento subjetivo, cabe mencionar que a partir del criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**³² se obtiene que las autoridades electorales deben verificar lo siguiente: **i)** si el contenido que se analiza incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva y sin ambigüedad denote alguno de los citados propósitos y **ii)** que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pudieran afectar la equidad en la contienda.

Dicho lo anterior, esta autoridad jurisdiccional considera que se debe tener por actualizado el elemento subjetivo, toda vez que, de un análisis integral y contextualizado de las expresiones

³² Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



contenidas en la publicación denunciada “morena La esperanza de México ARQ. JUAN ANDRES VEGA CARRANZA PRESIDENTE DE TAXCO 2024-2027” se advierte que, de algún modo, pretenden solicitar el apoyo de la ciudadanía para que la persona indicada resulte favorecida en la contienda electoral.

En efecto, si bien no hay un llamado expreso al voto, realizando un reconocimiento de los equivalentes funcionales se advierte la utilización de algunas referencias como el nombre completo de la persona candidata, el partido político que lo postula y el cargo para el cual pretende contender, lo que de algún modo se tradujo en que se posicionó como una alternativa para el electorado y con ello se actualizó un beneficio a su favor.

Por tanto, en el caso sí está acreditado que se actualizan equivalentes funcionales que podrían considerarse como un llamado al voto, ya que las expresiones referidas se dirigieron a realizar una promoción a favor de la Persona Denunciada de cara a favorecerlo y posicionarlo como candidato frente al electorado.

Así, luego de un análisis de la textualidad de las expresiones denunciadas y de su contenido esencial es dable obtener el significado equivalente de las mismas con un llamado al voto, por lo que se concluye que se debe tener por actualizado el elemento subjetivo.

No obstante, esta Sala Regional determina que en el caso no se puede tener por comprobada la infracción denunciada -actos anticipados de campaña- respecto de la publicación cuestionada, toda vez que no se actualizaron todos los elementos necesarios para ello, en específico, solo se tienen por cumplidos dos de los tres exigidos, esto porque no se acreditó el elemento personal.

c) Falta de exhaustividad y congruencia

La parte actora alega que el Tribunal Local dejó de observar el principio de congruencia y exhaustividad, toda vez que omitió analizar todos los agravios que hizo valer en su denuncia. En específico, refiere que no revisó que una de las publicaciones cuestionadas vulneró el interés superior de la niñez, porque aparece una persona menor de edad sin que se protegiera su imagen y la discapacidad que padece, y sin acreditar que se tuvo la autorización de sus progenitores o tutores.

Por tanto, estima que fue incorrecto que el Tribunal Local se limitara a resolver lo relacionado con la infracción consistente en actos anticipados de campaña y no analizar lo relacionado con la violación al interés superior de la niñez.

Este agravio es **fundado** según se explica enseguida.

En primer término, es importante señalar que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades deben cumplir los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones -entre ellas- las autoridades electorales jurisdiccionales³³ la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia o procedimiento

³³ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.



en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**³⁴.

Ahora bien, en la denuncia³⁵ que presentó la parte actora ante el IEPC refirió que en una de las publicaciones cuestionadas localizada en el perfil de Facebook de la Persona Denunciada, aparecía la imagen de una persona menor de edad y, por tanto, debió protegerse su identidad.

Así, el agravio es **fundado** respecto a la falta de exhaustividad en virtud de que, de la lectura integral de la resolución impugnada, se desprende que el Tribunal Local no respondió tal afirmación.

En este punto es importante señalar que, al tratarse la resolución impugnada de un PES, el hecho de que la parte actora hubiera presentado la denuncia señalando como irregularidad preponderantemente destacada la comisión de actos anticipados de campaña atribuibles a la Persona Denunciada, no implicaba que tanto el IEPC como el Tribunal Local debieran acotar la investigación de los hechos denunciados a verificar si se acreditaba tal irregularidad únicamente.

Esto, pues los PES son instrumentos que tienen como finalidad investigar y determinar, en su caso, la responsabilidad de las partes a las que se les imputa haber llevado a cabo conductas infractoras de las normas electorales en el desarrollo de un

³⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

³⁵ Ver hoja 13 del escrito de denuncia.

procedimiento electoral, a fin de imponer la sanción correspondiente y garantizar que el orden público y los principios democráticos no sean vulnerados.

Así, en este tipo de procedimientos, tanto las autoridades administrativas locales como los tribunales electorales tienen la obligación de realizar exhaustivamente la investigación de los hechos denunciados para vigilar la integridad del proceso electoral y el cumplimiento de las normas constitucionales y legales que lo rigen.

Lo anterior implica que dichas autoridades -en el caso, tanto el IEPC como el Tribunal Local- tengan atribuciones para actuar de oficio en esas investigaciones a fin de llegar a la verdad real y legal de los hechos denunciados, es decir, deben hacer uso de sus facultades investigadoras y probatorias, pues si advierten que hay hechos pendientes de investigar o que pudieran dar lugar a una diversa infracción, tienen el deber de instrumentar lo necesario a efecto de esclarecer los hechos y proteger los principios constitucionales de legalidad y certeza que rigen a la materia electoral.

Sirve de criterio orientador la tesis CXVI/2002 de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SOLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**³⁶, que en la parte que interesa, señala que los puntos de hecho referidos en el escrito de queja constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, *prima facie* -a primera vista-, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento,

³⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 178.



dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Es decir, con independencia de que la parte actora haya expresado en su denuncia que los hechos denunciados constituían actos anticipados de campaña, correspondía al Tribunal Local advertir que también cuestionó una conducta que podía afectar el orden público configurando alguna otra irregularidad, como lo es el interés superior de la niñez³⁷.

Por lo expuesto, el Tribunal Local actuó indebidamente en el análisis de los hechos y la valoración de las pruebas aportadas, por lo que debía estudiar con cautela la publicación denunciada para verificar si la irregularidad que alega la parte actora podría desprenderse de la misma -con independencia de las señaladas en la denuncia-, a fin de cumplir su obligación de vigilar el correcto desarrollo de los comicios y, de ser el caso, ordenar la debida integración del expediente.

SEXTA. Efectos

Esta Sala Regional debe **revocar parcialmente** la resolución impugnada para que a partir de la valoración probatoria que realice el Tribunal Local -en ejercicio pleno de sus atribuciones jurisdiccionales-, emita una nueva resolución en la que:

- a) Analice de manera exhaustiva y conjunta las pruebas que integran el expediente del PES y, a partir de ahí, determine si se acredita la existencia de las lonas denunciadas.

³⁷ Del expediente, se observa que en el acuerdo de admisión de la queja presentada por la parte actora, solamente se emplazó a la Persona Denunciada por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y faltas en materia administrativa electoral que vulneran los principios de certeza, legalidad y equidad.

- b)** A partir de la determinación de si se acredita la existencia de las lonas cuestionadas, el Tribunal Local deberá analizar si los actos constituyen o no actos anticipados de campaña.
- c)** En el caso de que se actualice la conducta infractora -actos anticipados de campaña-, el Tribunal Local deberá determinar la responsabilidad de la falta y, en su caso, dilucidar lo referente a la individualización de la sanción de las personas responsables.
- d)** Además, el Tribunal Local debe visualizar que los hechos comprobados podrían implicar la vulneración al interés superior de la niñez, por lo que deberá remitir la denuncia al Instituto Local para que lleve a cabo mayores diligencias de investigación sobre la publicación denunciada por la posible comisión de la referida infracción.
- e)** Cuando el Tribunal Local reciba debidamente integrado el expediente del PES, en plenitud de atribuciones, deberá analizar si se actualiza o no la conducta infractora y de ser así, determinar la responsabilidad de la falta y, en su caso, dilucidar lo referente a la individualización de la sanción.

En ese caso, la remisión al Instituto Local deberá realizarla dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a la notificación de esta sentencia, para que la autoridad electoral administrativa en un plazo máximo de 15 (quince) días naturales realice las diligencias necesarias -de así determinarlo el Tribunal Local- y remita el expediente al órgano jurisdiccional local y éste resuelva en un plazo máximo de 2 (dos) días naturales en términos del artículo 444 de la Ley Electoral Local.

Para el cumplimiento de esta resolución, el Tribunal Local debe advertir que se trata de un procedimiento especial sancionador, cuyo objetivo es conocer de posibles faltas durante el desarrollo



de un proceso electoral y, por tanto, deben ser resueltos **con celeridad** a fin de restaurar el orden jurídico y proveer de certeza y equidad a las partes que participan en los procesos electorales, a la ciudadanía y a las personas electoras.

Realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala respecto del cumplimiento de esta sentencia en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas posteriores a la emisión de su resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, esta sala

RESUELVE

ÚNICO. Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, a la parte tercera interesada y al Instituto Local; **por oficio** al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Berenice García Huante actúa por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.